

LEY 10.624

Cediendo a sus actuales ocupantes tierras ubicadas en el partido de Avellaneda

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Cédese a sus actuales ocupantes las tierras ubicadas en el Partido de Avellaneda, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: Circunscripción II, Sección S, Manzana 40—A, Parcela 28, Partida 85.454, Parcela 29, Partida 85.455, Parcela 30—A, Partida 85.456, correspondiente al Folio 873/72, transmitiéndoles oportunamente todos los derechos de posesión y dominio, en las condiciones establecidas en la presente.

Art. 2º. Previo a la cesión el Organismo de Aplicación procederá a la subdivisión en parcelas de las tierras mencionadas en el artículo 1º para lo cual se exime el cumplimiento de las Leyes 6.253 y 6.254 y del Decreto Ley 8.912.

Art. 3º. La cesión de los lotes se efectuará teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Antigüedad en la ocupación.
- b) Ocupación efectiva.
- c) Integrantes del núcleo familiar.
- d) Condición socio—económica del núcleo familiar.

Art. 4º. No podrá adjudicarse más de un lote por núcleo familiar; en un lote no habrá más de un grupo familiar.

Art. 5º. Los beneficiarios de la presente ley deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, y/o transferir por cualquier título, ni locar, los inmuebles adjudicados por un lapso de diez años a partir de la adjudicación.
- b) No poseer con anterioridad a la adjudicación ninguna otra vivienda bajo cualquier régimen.
- c) Permitir una permanente y efectiva inspección y control para verificar el estricto cumplimiento de la presente.

La violación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo ocasionará la pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reserva de dominio en favor del Estado.

Art. 6º. Todos los actos jurídicos necesarios para la escrituración de los terrenos adjudicados estarán exentos del pago de impuestos y tasas provinciales, otorgándose la escri-

tura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios por la Escribanía General de Gobierno.

Art. 7º. Las cesiones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las causales que se enumeran en otros artículos:

- a) Cuando lo solicitare el cesionario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que en cabeza de los cesionarios establece la presente.
- c) Por falta de ocupación del terreno.

No obstante deberá practicarse siempre por el Organismo de Aplicación intimación fehaciente para la regularización en un término no menor de noventa (90) días. Podrá dicho Organismo en casos justificados acordar excepciones a la rescisión por única vez.

Art. 8º. Declárase de urgencia y de orden público a la presente ley, no siendo de aplicación para su cumplimiento las normas de la Ley 5.708 que se le opongan.

Art. 9º. El Organismo de Aplicación de la presente será el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Talia entrado el 26 de noviembre de 1987.
Aprobado por Diputados el 26 de noviembre de 1987.
Sancionada por el Senado el 3 de diciembre de 1987.
Promulgada el 29 de diciembre de 1987 por Decreto Nº 309/87.
Publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero de 1988.